

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - EJECUTIVO - 500013103002
- 1997 - 55134 - 00**

Diego Fernando Arbelaez Torres <abogadolaboralarbelaez@gmail.com>

Mar 10/05/2022 8:48

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. _____ S. _____ D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE GÓMEZ ARCILA

DEMANDADO: HECTOR ROSEMBERG RUEDA MONTEALEGRE

RAD: 500013103002 – 1997 – 55134 – 00

Cordial saludo,

Obrando en calidad de apoderado especial del demandado, con el acostumbrado respeto y con fundamento en los artículos 318 y 321 # 5 y 8 del CGP, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra de las decisiones proferidas en el plenario mediante auto del 04 de mayo de 2022 que negaron la solicitud principal de terminación del proceso por desistimiento tácito y la subsidiaria de incidente de levantamiento de la medida cautelar con fundamento en el numeral 10 del artículo 597 ib, fijando nueva fecha para la diligencia de reconstrucción del expediente, sin mediar solicitud de parte, habiendo estado inactivo el proceso durante dos (2) años (descontada la suspensión de términos por la emergencia sanitaria), a fin de que se reponga la decisión o en subsidio de revoque, ordenando la terminación del proceso por desistimiento tácito o subsidiariamente dando trámite al incidente de levantamiento de la medida cautelar, con fundamento en los siguientes:

ARGUMENTOS:

1. La justicia rogada crea limitaciones al juez para actuar de oficio, la limitación anterior hace que los demandantes deban cumplir rigurosamente con el requisito del principio de la justicia rogada para que sus pretensiones sean tenidas en cuenta por el juez de una forma satisfactoria.
2. Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, transacción, desistimiento, pago, perención, entre otros.
3. EL artículo 126 del derogado C.P.C. vigente para el año 2005, reproducido en el artículo 122 del CGP consagra que **“Concluido el proceso, los expedientes ser archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa”** (Negrilla y subraya fuera de texto)
4. De acuerdo con el informe de notificación realizado el 27 de marzo de 2019, en el cual se rectifica que el expediente “...1997-55134 de CARLOS ENRIQUE GÓMEZ ARCILA contra HÉCTOR

ROSEMBERG RUEDA, expediente que figuraba archiva (sic) en el paquete 3 de 2005”

5. Lo anterior es una prueba de que el proceso se encontraba terminado y archivado en el año 2005 y los motivos por los cuales podría estar archivado un proceso en dicha época pueden ser por terminación por pago (Art. 537 del C.P.C.), transacción (Art. 340 ib.), desistimiento (Art. 342 id.), terminación por perención (Art. 346 ib.), por lo tanto no resulta viable reconstruir el proceso, pues no se puede revivir un proceso ya concluido tal como lo prevé el artículo 133 # 2 del CGP al consagrarlo como una causal de nulidad y por el principio de la cosa juzgada, máxime cuando desde la última actuación del demandante han transcurrido más de dos años, si se cuentan los términos:

5.1. La última actuación del actor se realizó el 18 de octubre de 2019, al solicitar la nueva fecha para la audiencia de reconstrucción del expediente.

5.2. Mediante auto del 07 de noviembre de 2019, se fijó el 26 de marzo de 2020 para realizar la audiencia de reconstrucción del expediente; sin embargo, debido a la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional mediante resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 y la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ordenó mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, , suspensión que concluyó el 01 de julio de 2020 mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, fecha desde la cual se reanudaron los términos y se inició con la aplicación del decreto 806 de 2020.

6. Si se cuenta el término desde la fecha en que el actor promovió la última actuación (18/10/2019) hasta la fecha, han transcurrido 2 años, 6 meses y 20 días.

7. Descontado todo el periodo de suspensión de términos (3 meses y 15 días), en todo caso transcurrieron 2 años y tres meses.

8. En la mayoría de las legislaciones procesales el archivo de un expediente es consecuencia de la terminación de un proceso por las distintas causas legales, por ejemplo el CPT Y SS prevé en el parágrafo del artículo 30 el archivo de las diligencias por inactividad de seis (6) meses posteriores al auto admisorio de la demanda; por su lado la ley 906 de 2004 en artículo 79 regula el archivo de las diligencias como una forma de terminación de las indagaciones preliminares.

9. En este proceso se ha notado la inactividad del actor, 25 años tramitando un proceso que estuvo archivado durante años y se extravió, y ahora se ordena de oficio la realización de la audiencia de reconstrucción sin solicitud de la parte actora, siendo una carga de esta solicitar la nueva fecha, habiendo transcurrido dos años desde la última actuación, configurándose los supuestos para la terminación por desistimiento tácito; con el debido respeto, no se debe premiar la desidia e inacción de una persona.

10. En Palabras del Dr. Hinestroza:

*«... tiene su razón de ser, no solamente en la inercia o desidia del titular del derecho, sino también, en “el orden público y la paz social” [CSJ., sent. de 31 de octubre de 1950, LXVIII, No. 2087-2088, págs. 488-492] y en el “**interés de la consolidación de las situaciones adquiridas**” [Cfr. CSJ., sent. de 31 de octubre de 1950, LXVIII, No. 2087-2088, págs. 488-492]. En últimas, “desde cuando se llegó a la convicción de que la pretensión no podía permanecer indefinidamente sin ejercicio, porque de por medio estaba, **no sólo el interés de la persona legitimada para recibirla de resolver la incógnita al final de un proceso, que no estaba a su alcance proponer, sino también en un interés general o público de liquidar la pendencia**, la idea de la perpetuidad de la*

pretensión y del derecho subyacente vino a menos, en obsequio del apremio de certeza y seguridad” [Hinestrosa, ob. cit., págs. 53 y 54]».

Del Señor Juez,

DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES
C.C No. 1.121.870.210 de Villavicencio (Meta).
T.P. No. 233.507 del C.S. de la Judicatura.